



A C U E R D O

Acuerdo de la Delegación del Gobierno por la que se determinan los fletes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, sobre la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías, con origen o destino en Illes Balears, para la convocatoria 2023.

El Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de febrero, del Régimen Especial de las Illes Balears, como antes la Ley 30/1998, de 29 de julio, pretende hacer realidad el mandato constitucional, contenido en el artículo 138.1, relativo a la especificidad del hecho insular, estableciendo medidas que ayuden a corregir un conjunto de desventajas que afectan, entre otros ámbitos, al transporte, las comunicaciones y las condiciones del abastecimiento de materias primas.

En consecuencia, el Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, determina reglamentariamente el sistema de concesión de las compensaciones que permita abaratar el coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre Illes Balears y la península, en las diversas modalidades, la cantidad, los sectores preferentes y también los beneficiarios.

Así, este sistema establece que se ha de garantizar la incidencia directa sobre el coste del transporte y el artículo 9.2 del citado Real Decreto atribuye a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Illes Balears la determinación de los promedios de los fletes más representativos para cada uno de los sectores de atención preferente y trayectos a que se refieren los artículos 2 y 3 de la mencionada norma.

Además, según la modificación incorporada por el Real Decreto 232/2020, de 4 de febrero, en la determinación de los promedios de los costes de los fletes más representativos, es preciso tener en cuenta el principio de empresa eficiente y bien gestionada, para cada uno de los sectores y demás supuestos contemplados; es decir, que la empresa tenga más incentivos a contratar el transporte con los operadores más eficientes.

En este contexto, el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, ha modificado la disposición adicional primera del citado Real Decreto 1034/1999, de la Aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

Previamente, mediante informe de la Abogacía del Estado en Illes Balears, nº IN 306/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, concluía que el órgano administrativo responsable de la gestión de expedientes tiene obligación de dictar resolución aplicando el Reglamento (UE) 1407/2013.

Así mismo, mediante informe de la Abogacía del Estado en Illes Balears, nº 78/2021, de fecha 20 de abril de 2021, se emite informe favorable para que las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación de productos agrícolas, una vez cumplidos los condicionados del ámbito de aplicación del artículo 1 c) del citado Reglamento (UE) 1407/2013, se contemple mediante una fórmula que esté determinada por el número de envíos que realicen y una cuantía preestablecida por envío.

Mediante Resolución de 24 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, se acuerda iniciar el procedimiento para el otorgamiento de compensaciones a los transportes marítimos y aéreos de mercancías, con origen o destino en Illes Balears, realizados en el año 2022 y se aprueba el modelo de presentación de solicitudes.





En consonancia con lo que se ha expuesto anteriormente, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el instructor basada en la documentación aportada según el modelo de presentación de solicitudes, la tipología de las mercancías consideradas y de los envíos que figuran en las mismas y la información suministrada por las compañías de transporte a través de los correspondientes certificados, acuerdo:

Primero y único. Determinación de los costes tipo de los fletes.

Los costes tipo de los fletes para los transportes considerados en la convocatoria 2023 (Identificación 678174 en la Base de Datos Nacional de Subvenciones) de la compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías, con origen o destino Illes Balears, quedan fijados en los Anexos a este acuerdo.

Palma, a (fecha: ver firma electrónica)

Propuesto:
El director del Área de Fomento
Rafael Rus Cortés

La Delegada del Gobierno en Illes Balears,
Ana María Calvo Sastre





ANEXO I: Fletes término medio - Barco

Trayecto tipo: Mallorca-Barcelona

Coefficiente 100

Unidad de transporte, 1.000 kg.

Sap	Descripción	Origen (€)	Destino (€)
A	Industria de la madera	140	45
B	Peletería natural i artificial	340	300
C	Calzado	340	300
D	Cuero, marroquinería	270	270
E	Confección piezas de vestir y auxiliar	340	300
F	Joyería y bisutería	340	250
G	Productos artesanales	160	160
H	Productos industriales:		
H1	Artes gráficas	60	80
H2	Productos del vidrio	60	40
H3	Fabricación de productos de construcción	60	27
H4	Acabado de la piedra	60	27
H5	Fabricación de productos metálicos	60	27
H6	Construcción naval y auxiliar	200	180
H7	Artículos de papel y cartón	90	40
H8	Industria química	90	34
H9	Varios n.c.o.p.	140	90
I	Artículos de la nutrición humana	60	60

Sap: sector atención preferente

n.c.o.p.: no contemplados en otra parte del sector atención preferente h).

Observaciones (fletes en €/1.000 kg):

(1) A las mercancías del sector de atención preferente A) industria de la madera, en origen, a los muebles de hostelería se aplicará el flete tipo de 85.

(2) A las mercancías de la industria auxiliar de los sectores de atención preferente de peletería, calzado, marroquinería y bisutería se aplicará, en origen, el flete tipo de 260 y en destino, el de 210.

(3) En la industria de artes gráficas, H1), a las mercancías para la “edición de periódicos” se aplicará, en destino, el flete tipo de 50.

(4) En la industria de los productos del vidrio, H2), en origen, a la mercancía “calcín”, se aplicará el flete tipo de 11.

(5) En la industria de fabricación de productos de construcción, H3), en destino: a) a la mercancía “poliestireno expandido para su transformación” se aplicará el flete tipo de 60; b) a las mercancías “cemento” el flete de 16, y a la “dolomita” el flete tipo de 13. En origen, a la mercancía “pavimentos, baldosas” el flete tipo de 20 y a la mercancía “ladrillos, producto elaborado” el flete tipo de 50.

(6) En la industria de los productos metálicos, H5), en destino: a) a la mercancía relativa al “aluminio” se aplicará el flete tipo de 100; y b) a las mercancías para su transformación en productos de ferretería (ej.: “bisagras”) el relativo a 45. En origen, la mercancía “bisagras” y producto fabricado como “cuchara hormigonera” el flete tipo 90.





(7) En el sector de atención preferente de productos químicos, H8): a) al subsector de los “gases industriales” y “gases sanitarios” se aplicará, en destino, el flete tipo de 80; y b) a los envíos de “pesticidas” se les aplicará, en origen y destino, el flete tipo de 150.

(8) En el sector de atención preferente, H9) varios, n.c.o.p.: a) a la producción de “armas antiguas” o “artículos de regalo” en origen, el flete tipo de 65, y en destino, el de 45; b) en destino, a la mercancía de “poliestireno” para la fabricación de contenedores, el de 60; c) en destino, a las mercancías de la “industria de colchones” y “serigrafía sobre textil” se aplicará el flete de 140; d) en origen, a la mercancía “medicamentos” el flete tipo de 500; y e) en origen y destino, a la mercancía “otros plásticos (tubos)” el flete tipo de 40.

(9) En los artículos de la nutrición humana se aplicará: a) a los “envases y embalajes para frutas y verduras”, el flete tipo de 40; b) en origen y destino, a los productos de fabricación de “desayunos y postres para hostelería” el flete de 30 ; c) a la “goma de garrofín2, en origen, el flete tipo de 30; d) en origen, a las “ensaimadas”, el de 300; e) en origen, al “pan ultra congelado”, el flete tipo de 100, f) en origen, “sal gruesa a granel en carga completa”, el de 13, y g) en origen, a la “flor de sal” en envíos inferiores a 21.000 kg, el de 180.

(10) A los envíos de los productos artesanales se les aplicará el flete de la mercancía de su sector de atención preferente, excepto en el caso que no dispongan del mismo.

(11) Se podrá aplicar, para la determinación de la cuantía de la compensación a otorgar, costes medios representativos calculados conforme a criterios objetivos, cuando en razón de la concreta modalidad de transporte efectuado, no haya sido posible aportar junto a la solicitud el documento acreditativo del importe efectivo del flete objeto de la compensación, o bien, éste figure igual al coste del transporte total en el certificado de transporte.

(12) La clasificación por coeficientes de islas se realiza de la manera siguiente para los trayectos de transporte marítimo:

1. Península / Mallorca / Península le corresponde el 100
2. Península / Eivissa / Península le corresponde el 105
3. Península / Menorca / Península le corresponde el 110
4. Península / Formentera / Península le corresponde el 160

ANEXO II: Productos transformados de la letra 1 c) del Reglamento (UE) 1407/2013 Barco - Avión

Coste compensable = número de envíos x n de €/envío

Nº orden	Partida arancelaria	Descripción de los productos transformados	Valor de “n”
1	0401.10 y 0401.20	Transformación lácteos: queso curado y fundido	30
2	0406.90,99.00	Transformación lácteos: queso	15
3	0802.12.90.00	Transformación de la almendra	300
4	1212.99.41	Transformación de la algarroba: garrofin	300
5	1601.00.91.10	Productos transformación cárnicos: sobrasada	40
6	1602.90.99.00	Producto cocinado ultra congelado (catering aviones)	200
7	22.04	Transformación producto agrícola: vino	30





Observaciones:

(1) El coste compensable de los envíos no podrá superar el coste estimado según costes medios, del certificado del transportista.

Los costes medios a considerar serán (€/kg): (0,04) para los números de orden nº 1, 2 y 6; (0,03) para los números de orden nº 3 y 4; (0,18 en origen y 0,08 en destino) para el nº 5; y (0,06) para el nº 7.

(2) En el transporte interinsular se aplicará un medio del valor determinado de “n” en modo barco y dos tercios en modo avión.

(3) La tabla del Anexo solo es aplicable para los productos transformados de la letra 1 c) del Reglamento (UE) 1407/2013, en suelo balear, y que cumplan los condicionados en dicho artículo.

ANEXO III: fletes término medio - Avión

Trayecto tipo: Illes Balears - Madrid

Descripción:

Para el cálculo del flete aéreo correspondiente al transporte de una mercancía se aplicará la fórmula: = (núm. envíos x 1 €/envío) + (núm. kg x 1,3 €/kg).

ANEXO IV: fletes término medio – Interinsular

Modo barco: Un medio de los fletes indicados en el anexo I para el transporte en modo barco a la Península y UE.

Modo avión: Dos tercios del flete indicado en el Anexo III.

